



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Secretaría - Niega Petición
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201700218
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fechas seis (06) de junio y primero (01) de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Secretaría proceda a realizar la corrección de la cédula de ciudadanía de la causante Alicia Galeano de Correa (q.p.d.); proceda de conformidad y déjese las constancias de ley.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, en razón del fallecimiento de la causante Alicia Galeano de Correa. Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, se continuará con el trámite que nos ocupa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Millamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f868f6f234c1c1168bd13b83f6f087b528dcd2719059b50d01e2161ac48612c**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Aprueba Liquidación Costas – Fijar en Lista
Proceso	Ordinario Laboral Ejecución Sentencia C.2
Radicación Del Proceso 257543103002 201900045	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha 11 de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena, fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co,

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062a47bdc8fc6eacc3513be106da8e64778b6e112c1a7c3fc032a4ba323342c**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha - Niega
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 201900136	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de febrero, el despacho dispone:

Primero: Se niega la solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que la misma fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C.P.L.

Segundo: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada María Yolanda Marroquín Muñoz; contestación del curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Marroquín Torres y los demandados Jaime Marroquín Muñoz y Edgar Alirio Marroquín Muñoz, representados mediante curador ad-litem; por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Tercero: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veintitrés (23) de agosto** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** INCLUEPICTURE "https://i1.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsoftteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * MERGEFORMATINET  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Señala Fecha - Niega
Radicación Del Proceso	257543103002 201900136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

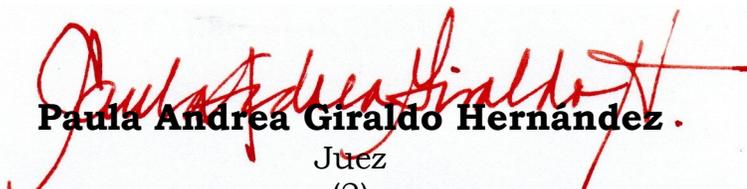
Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández .
 Juez
 (2)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.
Estado n°.031

Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca

Jairo Armándo Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca269e1e838b557c616a6244c39cb92cc25119df27b959d24ba51b0b116e758**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Control de Legalidad
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 201900136	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

Procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad al presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., en los siguientes términos:

Consideraciones

En el caso en concreto tenemos, que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero en su numeral tercero y tres (03) de marzo de la presente anualidad, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada María Yolanda Marroquín Muñoz, no correspondiendo con la realidad procesal.

Revisadas las actuaciones del presente trámite posterior, se colige que se incurrió en un yerro involuntario, como quiera que la demandada Marroquín Muñoz se notificó personalmente el diez (10) de noviembre del año 2020, y mediante profesional del derecho contestó la demanda.

Para mayor proveer se señala que el artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consecuencia, de lo anterior, efectuado el control de legalidad al presente proceso, se hace necesario dejar sin valor el numeral tercero del auto de fecha veintisiete (27) de enero y el auto del tres (03) de marzo de la presente anualidad.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor el numeral tercero del auto de fecha veintisiete (27) de enero y el auto del tres (03) de marzo de la presente anualidad, en virtud a los razonamientos antes expuestos.

Segundo: Teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva, se procede a calificar las contestaciones de la demanda, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio.

Tercero: Los profesionales del derecho deberán estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Asunto	Control de Legalidad
Radicación Del Proceso	257543103002 201900136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5545815a1a1f28176c68fd5b5195fafb8895ea2eaf6e92e00c6b5653314ce**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Aprueba Liquidación Costas
Proceso	Ordinario Laboral C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202100147
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Se le indica al memorialista que, para la expedición de certificación, no se requiere orden por parte de esta juzgadora.

Secretaria, proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 115 del C.G.P.

Se itera al usuario que contamos con Atención Virtual, en el horario de 9 am a 11 am de lunes a viernes, días hábiles, en el que podrá pedir citas, acceso a procesos, solicitud de copias, entre otros, lo invitamos a hacer uso de este acceda a este link  : [VentanillaVirtual](#). Igualmente, si desea más información de nuestro despacho acceda al microsítio dispuesto por la rama judicial al siguiente link  : [MicrosítioJ02CCSoacha](#), de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad.- Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c06ee69b1027c8b3f6bf5f8bbd13307302dc5df40c7162a04d972cd6714f20**

Documento generado en 04/08/2022 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Suspende Proceso
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202100152
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado (06 de julio de 2022).

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8a431d83df82e8cf95cee41dadda4d7122a0251c9f6cb2688fc0ad1596f01**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto Sentencia STC- 73402018 (jun. 7/18):	Aprueba Liquidación Costas
Proceso	Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 202100186	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262087e7592d423bbeefad6c9734386720b0f9ab7acd979406b585a7877429b**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	No repone - niega Apelación
Proceso	Prueba Extra Proceso
Radicación Del Proceso	257543103002 202100211
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la solicitud elevada por el profesional del derecho, en razón de lo dispuesto en el art. 204 del C.G.P.

Fundamento del recurso

Manifestó el recurrente que en múltiples comunicaciones ha indicado, que su representada es una persona de más de 80 años de edad, que cuenta con un delicado estado de salud, como lo consta las incapacidades y recomendaciones médicas; es una persona de la tercera edad que esta en condiciones de debilidad y vulneración, su estado de salud le impide valerse por sí misma. Por lo que no cuenta con las condiciones de asistir por si sola a la diligencia, pues de ser así, no se estaría garantizando su derecho de defensa y contradicción.

En memorial, el apoderado justificó la imposibilidad de asistir a la diligencia no solo fundamentado en las condiciones de salud de la demandada, si no también en circunstancias que le imposibilitaron la asistencia como apoderado especial de confianza. En dicho memorial manifestó y adjunto la recomendación medica emitida por la Nueva EPS, donde certifica el estado de salud y las condiciones particulares de la parte demandada, de lo cual reitero, por sus condiciones de salud y edad, le es imposible asistir por si sola a una diligencia judicial.

Por lo que solicita reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de los corrientes, ordenando reprogramar la diligencia para que de eta forma la demandada no obstante su condición de persona que goza de especial protección del Estado ejerza su derecho de contradicción que le asiste.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que está en armonía con el artículo 204 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura de la inasistencia del citado a interrogatorio:

***“ARTÍCULO 204. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*”**

Asunto	No repone - niega Apelación
Radicación Del Proceso	257543103002 202100211
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa...” subrayado y resaltado por el despacho.

Para mayor proveer téngase en cuenta que las partes pueden presentar diferentes justificaciones que ha decantado la jurisprudencia tales como:

(i) “(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...);”

(ii) Si el juez acepta “(...) la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial (...)”, fijará fecha por medio de auto en el que admite la excusa presentada dentro de los tres días siguientes a la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso y “(...) prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...);”

(iii) La justificación post-audiencia inicial deberá ser aportada “(...) dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)” (inc. 3°, num. 3°, art. 372 del C.G.P.).

(iv) El juez únicamente admitirá las exculpaciones con posterioridad a la audiencia inicial por “fuerza mayor o caso fortuito”; y

(v) Estas disculpas **difieren de las que se presentan con anterioridad a la audiencia inicial**, justificando mediante prueba siquiera sumaria la justa causa (inc. 1°, num. 3, art. 372, C.G.P.).

(vi) En caso de convocarse a audiencia concentrada y habiéndose decretado con antelación las pruebas a recaudarse -en los términos del parágrafo de la regla 372, concordante con el numeral 5° de la 373 ídem-, es procedente agotar en un solo acto las diligencias contempladas en tales preceptos.

(vii) La fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido a alguno de los extremos procesales concurrir en la oportunidad descrita, deberá manifestarse, igualmente, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia (inc. 3°, num. 3°, art. 372 del C.G.P.), so pena de tenerse por superada cualquier irregularidad generada con ocasión de esa ausencia.

(viii) Las exculpaciones aceptadas por el juez del asunto “(...) solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (inc. 3°, num. 3°, art. 372 del C.G.P.).

Así mismo como fuerza mayor o caso fortuito, refiere que:

“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...).”

“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”¹ (se resalta) (...)”².

Como puede verse, el derecho a la defensa y a la contradicción que le asiste a la citada, no ha sido vulnerado por esta Juzgadora, en razón a que como lo plasma la norma en cita, la justificación de inasistencia fue posterior a la audiencia citada con antelación y de acuerdo a lo adosado por el profesional

¹ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

² CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

Asunto	No repone - niega Apelación
Radicación Del Proceso	257543103002 202100211
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

del derecho, conociendo el artículo 76³ y siguientes del Código General del Proceso nada obstaba para que sustituyera poder en favor de su prohijada, más cuando refiere que había sido designado por un auto de fecha dos (02) de mayo de 2022, emitido por la Superintendencia Delegada para el registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, circunstancia que no fue puesta de presente antes de la diligencia y la que no reviste de caso fortuito o fuerza mayor pues era un **hecho previsible**. Máxime cuando el auto que fijó nueva fecha por este estrado fue proferido el día veintinueve (29) del mes de marzo del año en curso. [0027AutoSeñalaFechaExtraproceso20220329](#).

Así pues, aun cuando remitió su excusa dentro del término, la misma a criterio del Despacho no tiene la vocación suficiente como justa causa para proceder a reprogramar la diligencia de prueba extraproceso.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo, pues, la actuación cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Respecto del recurso de apelación impetrado se deniega la concesión al no estar enlistado dentro de los previstos en el artículo 321 del estatuto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

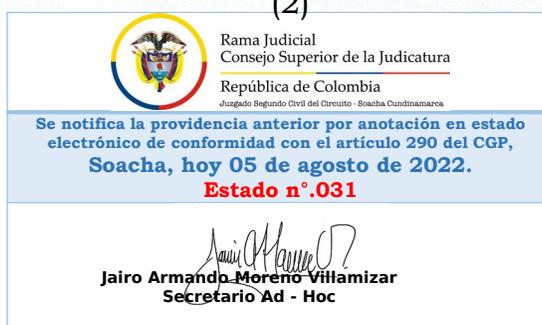
Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación impetrado, al no estar enlistado dentro de los previstos en el artículo 321 del estatuto procesal.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



³ Sentencia STC- 73402018 (jun. 7/18):

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541edafd9963c19c453270b4002fc1129af66b94d75f746fa2984e4937ddd723**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Secretaria
Proceso	Prueba Extra Proceso
Radicación Del Proceso	257543103002 202100211
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha siete (07) de julio de la presente anualidad, se le indica al memorialista que, para la expedición de copias auténticas o certificación, no se requiere orden por parte de esta juzgadora.

Secretaria, proceda a dar aplicación a lo normado en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Se itera al usuario que contamos con Atención Virtual, en el horario de 9 am a 11 am de lunes a viernes, días hábiles, en el que podrá pedir citas, acceso a procesos, solicitud de copias, entre otros, lo invitamos a hacer uso de este acceda a este link **INCLUDEPICTURE** "https://i1.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsofftteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * **MERGEFORMATINET** : [VentanillaVirtual](#). Igualmente, si desea más información de nuestro despacho acceda al micrositio dispuesto por la rama judicial al siguiente link **MicrositioJ02CCSoacha**; de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031
 Jairo Armando Mereno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91be4a746c6c7663d2d4da97a0989d5616abe4a9e54dce996afdfb92bfcfb1**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Contesta Demanda – Señala Fecha
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200076
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veinticuatro (24) de mayo, el despacho dispone:

Primero: La parte demandante acreditó el cumplimiento de lo normado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, en donde remitió a la parte demandada el escrito de subsanación y escrito de la demanda, al extremo demandado, en debida forma.

Segundo: Para los efectos legales pertinentes la parte demandada **Juguetes Caninos S.A.**, quien, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo **excepciones Previas denominadas:** 1. Prescripción de la acción, 2. Cosa Juzgada.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Renné Santiago Gutiérrez Patiño**, como apoderado judicial de la parte demandada Juguetes Caninos S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Juguetes Caninos S.A., por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Quinto: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veinticinco (25) de agosto** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** INCLUEPICTURE "https://il.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsofteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * MERGEFORMATINET  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Sexto: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las

Asunto	Contesta Demanda – Señala Fecha
Radicación Del Proceso 257543103002 202200076	
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6226c013b1bf454c9b71d017a6986c391e1a60bb2553951f6215d1d0034b3de4**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Notificación Conducta Concluyente
Proceso	Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho
Radicación Del Proceso 257543103002 202200082	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede el memorial allegado el día veinte (20) de mayo y junio dieciséis (16) de la presente anualidad, por los extremos procesales, el Despacho dispone:

Primero: No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal allegado por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 8026 de 2020.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada señor **José Fabio García Alférez**, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido; oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de la sociedad que pretende deducir el demandante; excepciones previas denominada: A. Falta de Jurisdicción o competencia; B. No haber presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Sergio Fernando Jaramillo Pinzón**, como apoderado judicial de la parte demandada José Fabio García Alférez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el siguiente link : 257543103002202200082.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.	
Estado n°.031	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2b2b69773bb3ad38e5f36f6f44ede6c0fa26062921b425b6fe73dc3f6a351**

Documento generado en 04/08/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200092
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiocho (28) de abril de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f556b02ec0ea50368efbc0313042c95a1473ff23324a5ec042835ec8e8ad79**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Libra Mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

El señor Rafael Antonio Salamanca obrando como propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., con base en unas facturas de ventas generadas con ocasión al suministro de medicamentos e insumos médicos requeridos por la entidad demandada.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Rafael Antonio Salamanca obrando como propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá en contra de la sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dieciséis millones setenta y cinco mil ochocientos treinta y dos pesos con setenta y cinco centavo M/cte (\$16'075.832,75), por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a la factura de venta No. FE 79504.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día 05/05/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 79504.
3. Por la suma de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavo M/cte (\$10'656.946,95), por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a la factura de venta No. FE 79504.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día 05/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 79504.
5. Por la suma de un millón ochocientos trece mil quinientos pesos mcte (\$1.813.500,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 79771.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 79771.

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

7. Por la suma de cuatro millones treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$4.034.481,75), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 79799.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 79799.
9. Por la suma de seis millones treinta y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$6.039.150,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 79905.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 79905.
11. Por la suma de dos millones trescientos veinticinco mil novecientos tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$2.325.903,45), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 80181.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 80181.
13. Por la suma de nueve millones setecientos sesenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$9.760.748,40), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 80318.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 80318.
15. Por la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$554.092,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 80319.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 80319.
17. Por la suma de setecientos setenta y cinco mil trescientos pesos con cincuenta centavos (\$775.300,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81331.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81331.
19. Por la suma de dieciséis millones setecientos cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$16.704.532,65), por

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81358.

20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81358.
21. Por la suma de novecientos once mil ochocientos sesenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$911.868,75), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81359.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81359.
23. Por la suma de novecientos dieciséis mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$916.256,25), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81360.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81360.
25. Por la suma de quince millones cuatrocientos diez mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$15.410.199,67), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81361.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81361.
27. Por la suma de tres millones ochocientos un mil cuatrocientos cuarenta pesos con diecisiete centavos (\$3.801.440,17), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81362.
28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81362.
29. Por la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$5.845.788,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81363.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81363.
31. Por la suma de ocho millones sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$8.068.963,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81364.

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81364.
33. Por la suma de ocho millones sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$8.068.963,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81562.
34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81562.
35. Por la suma de ciento ochenta mil trescientos setenta y cinco pesos (\$180.375,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81774.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81774.
37. Por la suma de diecisiete millones trescientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos con diecisiete centavos (\$17.341.967,17), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81819.
38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81819.
39. Por la suma de dieciséis millones quinientos treinta mil setecientos setenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$16.530.779,85), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81820.
40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81820.
41. Por la suma de veintitrés millones setecientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con ochenta centavos (\$23.760.640,80), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81821.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81821.
43. Por la suma de siete millones novecientos treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$7.936.982,62), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81822.

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81822.
45. Por la suma de tres millones quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos (\$3.583.417,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81944.
46. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81944.
47. Por la suma de tres millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa pesos (\$3.623.490,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 81945.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 81945.
49. Por la suma de seis millones doscientos cincuenta y un mil ciento noventa y un pesos con cero cinco centavos (\$6.251.191,05), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82162.
50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82162.
51. Por la suma de veintinueve millones ochocientos doce mil seiscientos treinta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$29.812.636,42), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82163.
52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82163.
53. Por la suma de cuatro millones novecientos veinticinco mil ochocientos treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$4.925.837,47), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82164.
54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82164.
55. Por la suma de doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$256.142,25), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82183.

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

56. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82183.
57. Por la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$2.876.250,75), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82418.
58. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82418.
59. Por la suma de siete millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$7.351.748,62), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82419.
60. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82419.
61. Por la suma de once millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos con veintidós centavos (\$11.685.873,22), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82771.
62. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82771.
63. Por la suma de novecientos once mil ochocientos sesenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$911.868,75), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82772.
64. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82772.
65. Por la suma de trescientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$392.437,50), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82773.
66. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82773.
67. Por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos cuatro pesos con treinta y siete centavos (\$1.463.304,37), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 82870.

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

68. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 82870.
69. Por la suma de setenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$79.950,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 83249.
70. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 83249.
71. Por la suma de nueve millones trescientos dos mil seiscientos sesenta pesos con veinticinco centavos (\$9.302.660,25), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 83796.
72. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23/02/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 83796.
73. Por la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cinco pesos con veintisiete centavos (\$15.453.505,27), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 84240.
74. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/03/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 84240.
75. Por la suma de un millón cuarenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$1.048.125,00), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta No. FE 84256.
76. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/03/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura No. FE 84256.

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26275440f56653e50411ddc8de31d49a080614038af2f07a490748bb458bc9b4**

Documento generado en 04/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Niega Mandamiento Factura
Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Estudiada la presente demanda ejecutiva laboral, encuentra el despacho que el documento (factura de venta n°. FE 79799) allegada como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

Consideraciones

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado, factura de venta n°. FE 79799, le corresponde el valor de \$4.034.481,75, del cual se libró mandamiento ejecutivo, no obstante lo anterior, en la pretensión relacionada en el numeral noveno del escrito de la demanda cita la misma factura, indicando un monto diferente esta vez de \$8.779.826,25, valor que al verificarse no corresponde al valor relacionado en la factura digital 0021, que obra en los anexos de la demanda (fd 004), de suyo concluye el Despacho que no puede predicarse ejecutividad respecto del título mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

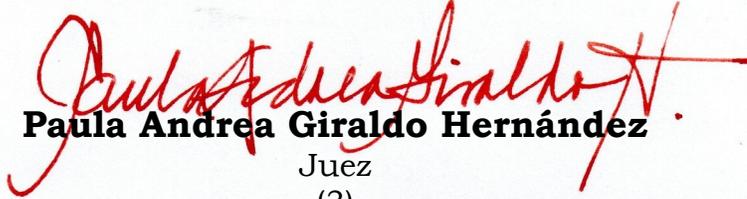
Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por Rafael Antonio Salamanca obrando como propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá en contra de sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., en relación de la pretensión n°. 9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Asunto	Niega Mandamiento Factura
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.
Estado n°.031



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b413c72e71572e53ebe00b3fb37fa3ac51f7173a8c98a771d4e861f34197dc**

Documento generado en 04/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200144	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (07) de julio de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b769d51f49271efa0500bbb4ad3721c29689842a72a2a9fca8ea3c1ad0c8baa**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal de Enriquecimiento sin Causa
Radicación Del Proceso 257543103002 202200150	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de julio de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6d84223daa0196390a243a5bf0fc83adeaf3ddd2b53fa84b586ba1f83897e**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200151	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de julio de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750c28bd7aa9efda4ad156e8f9bbeede90a9d2abec27f2bdab6a9bf2868ea5a**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Admite demanda
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200157
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **Demanda Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio**, impetrada a través de apoderado judicial por **María Ximena Pinilla Cárdenas y José Roberto Correa Peña; Graciela Monsalve Dueñas y Marcos Acuña Velásquez** contra **Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 184507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200157
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

licatura



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>	<p>olombia</p> <p>Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p>	
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c562f215b455da3e05391a3ed457802d67864d58cb144d1cb2e915cb41dcd**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200168	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memoriales poderes para actuar en el presente asunto, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: De aplicación a lo normado en el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, procediendo a individualizar los linderos generales y particulares, tanto del predio de mayor extensión y los solicitados en usucapión.

Tercero: De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.-, determine con claridad los linderos del predio de mayor extensión, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas; como así mismo la individualización del predio solicitado en pertenencia, bajo los mismos lineamientos, linderos actuales, nomenclatura, longitudes, áreas, etc.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-85614, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200168
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5a872a287ebef104617c0ce701c5d597b37524ad074eea8b82949ef051fdc**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200170
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado para el año 2022, corresponde a uno de los predios \$85.499.000, otro por valor de \$111.822.000, y otro por valor de \$95.353.000, por lo que no le es dable realizar la sumatoria del avalúo de cada inmueble.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979eb47c1bf4ec03483f512448e8cb39f5067b39605311ab4a90e2cbbf3047d**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ejecutivo C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200171
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d455b84d5e4016210e418620601293a3a7118373d42515bcc02eec2f75e7b**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200172	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación a lo normado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P. esto es, indique el número de identificación de los demandados.

Segundo: De aplicación al n°.4 del art. 82 del C.G.P., esto es, determine contra quién se dirige en la pretensión primera.

Tercero: De aplicación al n°.4 del art. 82 del C.G.P., esto es, aclare la pretensión segunda, indique el nombre de su prohijado.

Cuarto: Aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 7337, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

Quinto: Allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas, en los numerales 1° y 2°, el registro civil de nacimiento del demandado Jefferson Orlando Otalora Castañeda

Sexto: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Séptimo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200172
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bac8328918e99f597a11180a6bebb1942aa3d007073339cb0ff68ed25e76af**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200173
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Teniendo en cuenta la información que se extrae del certificado especial para pertenencia y certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n°.051-48305, del bien inmueble objeto de usucapión, dirija la demanda en contra de los titulares de derecho real inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

Cuarto: De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.-, determine con claridad los linderos del predio de mayor extensión, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas; como así mismo la individualización del predio solicitado en pertenencia, bajo los mismos lineamientos, linderos actuales, nomenclatura, longitudes, áreas, etc.

Quinto: De aplicación a lo normado en el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, procediendo a individualizar los linderos generales y particulares, tanto del predio de mayor extensión y los solicitados en usucapión.

Sexto: Allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-48305, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200173
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>	Civil del Circuito de Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP. Soacha, hoy 05 de agosto de 2022. Estado n°.031	
Rama Judicial Consejo Sup República	 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da78a9f6dce381a5e86e5f2c259a36a8792f4c46e83041e2d8916a57fc28799**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200174	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.-, determine con claridad los linderos del predio solicitado en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200174
Soacha, cuatro (04) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)	

concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
	<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 05 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.031</p> <p><i>Jairo Armando Moreno Villamizar</i> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c726675a1cbbab3b9b4b925c8fc4e20299c99e87d730e9117275380536155**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>